

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Dirección de Sanidad.—Núm. 482.

Circular encargando á los Alcaldes nombren las Comisiones permanentes de salubridad pública del seno de las Juntas de Sanidad, encargando á los facultativos como individuos de las mismas, la redacción del informe higiénico de que trata la regla 15 de la Real orden de 18 de Enero próximo pasado (1.)

Instaladas ya en todos los pueblos de la provincia las Juntas municipales mandadas crear por Real orden de 18 de Enero próximo pasado, es llegado el caso de que los Alcaldes nombren de entre los individuos de las mismas los que hayan de componer con el facultativo ó facultativos del Ayuntamiento las Comisiones permanentes de salubridad pública, encargados de proponer á la Junta las medidas á que se refiere la regla 12 de la citada Real orden, y de redactar el informe circunstanciado de que trata la 15 de la misma, que se insertan á continuación. Estas comisiones, cuyo objeto es auxiliar al Alcalde y á las Juntas mismas, deben componerse de un concejal, el facultativo ó facultativos del Ayuntamiento y uno de los individuos restantes de la junta de Sanidad y convendrá que en todos los Ayuntamientos se nombren para que de este modo reconcentrados en menos personas los trabajos haya en ellos mas unidad de acción, que es una de las cualidades mas indispensables en esta clase de asuntos. Sin embargo la Real orden no hace obligatorio el nombramiento de esta Comisión en los Ayuntamientos que no pasen de 10.000 almas ó no sean cabezas de partido judicial, y por consecuencia, podrán los Alcaldes nombrar ó no dicha Comisión,

según vieren que convenia. De todos modos estas autoridades cuidarán de que en los primeros quince dias del mes actual evacuen ya las Juntas ó las Comisiones el informe de que hace mérito la regla 15 citada, el cual me pasarán con su informe sin falta alguna para el dia 20 del que rige, y bajo de toda responsabilidad. Recuerdo á los Sres. Alcaldes sean en general mas exactos en el cumplimiento de esta clase de circulares, pues por mas que me sea sensible, me verá en la dura precision de obligarles á ello por todos los medios que estan á mi alcance, los cuales me precisan á usar algunos de ellos poco cuidadosos del buen desempeño de su cargo. Leon 1.º de Noviembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

*Reglas que se citan de la Real orden de 18 de Enero último, inserta en el Boletín oficial número 19 de este año.*

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter según la regla anterior; estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

12. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliaran eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su presi-

(1) Véase el Boletín oficial número 19 del 12 de Febrero.

dente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública* con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y ne nitirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. *Las Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparan inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hablere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c. á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: En examinar, por último si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. *Las Comisiones permanentes de Salubridad* repartiran entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este caracter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos iran designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. *Las Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitiran al Gefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzgue conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la ur-

gencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el espediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividiran las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como presidente de aquellas, repartiran entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los puebls que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los puebls donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar lo informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15; el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta, y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

Direccion de Administracion, Montes.—Núm. 483.

13 de Octubre.—Real órden escitando el celo de los Gefes políticos para que no permitan que se conduzcan sin guias las maderas, leñas y cortezas cortientes de los montes comunes del Estado y establecimientos públicos.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 13 del actual de Real órden lo siguiente.*

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S. fecha 19 de Junio último, consultando sobre si el corcho y cortezas cortientes que se estraen de los arbolados, estan ó no comprendidos en la Real órden circular de 27 de Marzo de 1847, en la que se prohíbe la extraccion y trasporte de maderas de los montes de toda clase sin la correspondiente guia como requisito indispensable para no ser decomisadas con arreglo á ordenanza. En su vista; atendiendo á que encaminada la referida disposicion á evitar todo aprovechamiento fraudulento de los montes públicos, y asegurar la conservacion, fomento y ordenado disfrute de sus arbolados, no se lograría su fin si se limitase una precaucion tan necesaria á solo el trasporte de maderas, y se eximiesen de ella la conduccion y tráfico de los corchos, cortezas cortientes y demas productos de los montes que son

objeto de especulaciones industriales de importancia, y considerando que el aprovechamiento de dichos productos cuando se ejecuta fraudulentamente, faltando á las reglas periciales y prevenciones de la ordenanza, y sin la autorizacion que se requiere, suele acarrear gravísimos daños á los montes, S. M. se ha servido declarar comprendidos en el objeto de la mencionada circular de 27 de Marzo de 1847, para los efectos que en ella se espresan, no solo las maderas de los montes de toda clase, sino tambien los corchos, las cortezas que se emplean en las artes, y el carbon y leñas gruesas ó menudas que se destinan al tráfico; debiéndose solamente exceptuar todos los artículos mencionados cuando se distribuyen ó conceden á los vecinos de los pueblos para sus hogares y demas usos rigurosamente vecinales, en cuyo caso quedarán siempre libres de aquella formalidad para su conduccion á los pueblos del término á que correspondan, ó á sus comuneros respectivos. Y siendo cada vez mayor la necesidad de impedir el aprovechamiento abusivo y desordenado que tantos perjuicios ha ocasionado en los montes públicos, quiere S. M. que V. S. cuide con esmero del exacto cumplimiento de esta disposicion, comunicándola á los empleados del ramo, á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demas funcionarios á quienes corresponda, y poniéndose de acuerdo con el Intendente de esa provincia á fin de que el cuerpo de Carabineros de la Hacienda coadyuve de la manera conveniente á la mas exacta ejecución de lo dispuesto. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos."

*Y se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil, dependientes del ramo de montes y del de proteccion y seguridad pública, Carabineros de la Hacienda pública y demás funcionarios dependientes de mi autoridad coadyuven á dar cumplimiento á la preinserta Real orden, exhibiendo á los conductores de carbon, leñas, madera, y cortezas curtientes, las guias de que deben ir provistos, visadas por el Comisario del ramo y espeditas por el Alcalde del respectivo Ayuntamiento; decomisando en otro caso los efectos referidos y dándome de ello parte inmediatamente y al Comisario del ramo para acordar lo conveniente. Leon 30 de Octubre de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.*

2.ª Direccion, Indemnizaciones. = Núm. 484.

A fin de evitar las notables dilaciones y entorpecimientos que se notan en la instruccion de los expedientes de indemnizaciones, que provienen en su mayor parte de la negligencia que muestran los interesados en los mismos, de conformidad á lo dispuesto en una Real órden que sobre el particular me fue comunicada, prevengo á los sujetos comprendidos en las relaciones que obran á continuacion, que si en el preciso término de dos meses contados

desde la fecha de esta circular no practican en sus respectivos expedientes las diligencias que les incumban, devolviéndolos originales los que los conservan en su poder, perderán toda accion ó derecho á la indemnizacion que tengan solicitada. Leon 31 de Octubre de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

*RELACION espresiva de los nombres de los interesados que habiendo recojido sus respectivos expedientes de indemnizaciones no los han vuelto á presentar, ni se han aprovechado del derecho que se les concedia en el Boletín oficial de 20 de Marzo último.*

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	SU VECINDAD.
D. Tomás Rodriguez. . . . .	Boñar.
D. Bernardo Alonso. . . . .	Yugueros.
D. Ildefonso Garcia. . . . .	Leon.
D. Nicolas Garcia Parcero. . . . .	Id.
Fernando Pestañas. . . . .	Id.
Juan Rojo. . . . .	Id.
Manuel Salan. . . . .	Id.
D. Vicente Gonzalez. . . . .	Villar de Santiago.
D. Tomás Sabugo. . . . .	Id.
D. Ildefonso Sahagun. . . . .	Sahagun.
Cayetano Ortega. . . . .	Id.
D. Pedro Arce. . . . .	Rabanal.
D. Juan Alvarez y Juan Hilario Alvarez. . . . .	Geras.
D. Antonio Marcos. . . . .	Boñar.
D. Tomás Rodriguez. . . . .	Id.
Manuel Rodriguez y José Herrero. . . . .	Algadefe y Villarrabines.
D. Froilan de Robles. . . . .	Leon.
D. Cipriano Garcia. . . . .	Cuadros.
Los Alcaldes pedáneos de. . . . .	Valdecueba.
Cirilo Suarez. . . . .	Callejo.
D. Juan Ordas Alvarez. . . . .	Sta. Maria de Ordás.
D. Alejo Fernandez. . . . .	Id.
D. José Llamazares. . . . .	Villarente.
D. José Llamazares, Antonio Gonzalez y Martin Villa. . . . .	Id.
Froilan Blanco y Vicente Gutierrez. . . . .	San Andrés del Rabanedo.
Varios vecinos de. . . . .	Santa Olaja.
Miguel Martinez y Gregorio Perez. . . . .	Rivera.
José Garcia. . . . .	S. Bartolomé de Rueda
José Urdiales. . . . .	Id.
D. Atanasio Rodriguez. . . . .	Id.
D. Luis Alvarez. . . . .	Id.
Estanislao del Corral. . . . .	Id.
Isidoro Gutierrez. . . . .	Pedrún.
D. José Bardón. . . . .	Santibañez.
Tomás de Mallo. . . . .	Id.
Isidro Bardón. . . . .	Id.
Los pedáneos de. . . . .	Robles.
Los pedáneos de. . . . .	Besande.
Los pedáneos de. . . . .	Villafrea.
El ayuntamiento de. . . . .	Riaño.
D. Francisco Javier Diez. . . . .	San Feliz.
D. Fernando Florez. . . . .	Robledo.
D. José Bardón. . . . .	Santibañez.
Manuel Fernandez. . . . .	Santibañez de Ordás.

RELACION de los sujetos que habiendo incoado expedientes para que se les indemnizase de los daños causados por la faccion, no los agitan estando por consiguiente paralizados.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	SU VEKINDAD.
D. Manuel Arias. . . . .	Espinosa de la Rivera
Miguel Rodriguez. . . . .	Id.
D. Santos Salazar. . . . .	Leon.
D. Esteban Morán. . . . .	Id.
María Lopez. . . . .	Id.
D. Alejo Carro. . . . .	Id.
Los pedáneos de. . . . .	Besande.
D. Domingo Gomez. . . . .	Villamorisca.
D. Lorenzo Florez. . . . .	Sahagun.
D. Francisco Borje. . . . .	Id.
D. Manuel Merino Calleja. . . . .	Id.
Genaro Gimenez. . . . .	Id.
Elias Valero. . . . .	Id.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 485.

Habiéndose fugado en el pueblo de Celada á las seis de la tarde del 25 del corriente el Soldado desertor de la Caja de quintos de Orense Antonio de Vega, yendo conducido por tránsitos de justicia desde Zamora á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Galicia, encargo á las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Proteccion y Seguridad pública practiquen las oportunas diligencias para conseguir su captura, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas, y que en caso de ser habido le remitan á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 30 de Octubre de 1849 =  
Agustin Gomez Inguanzo.

#### Señas.

Edad 20 años, estatura alta de mas de 5 pies 2 pulgadas, delgado de cuerpo y poca barba, vestía pantalon gris muy oscuro; zapatos bastante deteriorados; chaqueta de paño rojo usada y rota por los bolsillos, chaleco de tela, y sombrero de copa baja y ala ancha como los que traen los arrieros, en buen uso.

### Intendencia.

*La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue.*

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del mes anterior la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha, al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido con motivo de una esposicion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, relativa á los perjuicios que ocasiona á los litigantes y á la Hacienda pública lo prevenido en las disposiciones vigentes, respecto de la clase de papel sellado que ha de usarse en las Reales provisiones de los Tribunales; y en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas estancadas de acuerdo con el Asesor de la misma; se ha dignado mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se disponga lo conveniente á fin de que se prohiba á las justicias y autoridades del Reino dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren los Tribunales en virtud de la sentencia, sin que para ello se les requiera con las Reales provisiones escritas en el papel sellado que ordena la Real orden de 14 de Julio de 1827.—De la propia Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo digo á V. S. para los mismos fines. —Lo que traslado á V. S. con el propio objeto y con el de que se dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible, atendida su importancia.”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 28 de Octubre de 1849.—Vivente García Gonzalez.*